

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****PLENO**

Panamá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de constitucionalidad contra del **artículo 1184 del Código Judicial.**

De la demanda de constitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley. Luego de cumplidos los trámites establecidos por Ley para su sustanciación, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a analizar la presente acción de constitucionalidad.

I.- ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora solicita que se declare constitucional el artículo 1184 del Código Judicial.

La referida disposición impugnada por vía de constitucionalidad dispone lo siguiente:

"Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del

mismo, por defecto o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso.”

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente en su escrito de demanda que, el artículo 32 de la Constitución Política señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Que el artículo 1175 del Código Judicial establece los requisitos para formalizar el recurso de casación, dentro de los cuales están: a) La determinación de la Causal o Causales; b) Los motivos que sirven de fundamento a la Causal o Causales invocadas; c) La citación de las disposiciones legales infringidas y explicación del modo en que lo han sido.

El artículo 1180 del Código Judicial señala los requisitos que deben de cumplirse a fin de ser admitido un recurso de casación en la jurisdicción ordinaria. Sin embargo el artículo 1182 del Código Judicial señala que la falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 1175 provoca la inadmisibilidad del recurso de casación.

Sin embargo, el artículo 1184 del Código Judicial le impone el deber a la Corte Suprema de Justicia de decidir el fondo del asunto sometido a su consideración a través del Recurso de Casación, aun en los casos en que previamente y de manera inadvertida se haya incurrido en el desliz o error de haber admitido dicho recurso sin que éste cumpla con los estrictos requisitos establecidos en ley, e incluso cuando el asunto no es susceptible de ser examinado mediante dicho medio impugnativo.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

1.- El demandante estima que el artículo 1184 del Código Judicial debe ser declarado inconstitucional. Dicha disposición establece lo siguiente:

“Artículo 1184. Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible

99

de recurso.”

Así las cosas, el activador constitucional considera que el artículo 1184 del Código Judicial viola directamente el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 32.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria.”

- 2.- El artículo 1184 del Código Judicial ha violado de forma directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. En este sentido, los artículos 1175, 1180 y 1182 del Código Judicial describen los detalles que debe contener el Recurso de Casación para ser admitido y con posterioridad ser examinado por la Corte (Sala Civil).
- 3.- El artículo 1181 del Código Judicial establece que la Corte procederá a ordenar la corrección del Recurso de casación en el caso que el mismo adolezca de defectos, y en el supuesto que no se haga se declarará INADMISIBLE el mismo.

- 4.- Es inentendible y constitucionalmente censurable que el artículo 1184 del Código Judicial obligue a que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en el fondo de un Recurso de Casación interpuesto inclusive en los casos en que dicho medio impugnativo no cumpla con los requisitos formales y solemnes que el propio Código Judicial exige.

El artículo 32 de la Constitución Política se ve vulnerado porque obliga, impone o compromete a la Corte Suprema a pronunciarse sobre un asunto sometido a su consideración que **no es conforme a los trámites legales**. Así las cosas, si la norma constitucional indicada establece que “*nadie puede ser juzgado sino conforme a los trámites legales*”, el hecho que la Corte pueda o tenga que juzgar a los asociados a través del Recurso de Casación infringiendo los trámites legales, en menoscabo de los requisitos formales que se requieren para la formalización y posterior admisión de

dicho recurso, provocando la transgresión de la norma fundamental antes indicada.

5.- Obligar a que la Corte Suprema de Justicia conozca el fondo de un Recurso de Casación, a pesar de que éste adolezca de defectos formales o que el asunto expuesto en el recurso de casación no sea susceptible de demanda o recurso, es actuar de forma contraria al comportamiento que se le exige a toda autoridad pública o jurisdiccional. En especial la problemática se suscita cuando la disposición demandada indica que "**no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del Recurso de Casación.**"

6.- Si la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se ve forzada a resolver el fondo de un Recurso de Casación sabiendo que el recurso tiene yerros formales que lo convertían en inadmisible y que por un desliz temporal fue admitido, o que la materia del objeto del recurso no es susceptible de impugnarlo, dicha actuación compromete las normas claras e imperativas de competencia, violando el principio constitucional que indica que "**nadie será juzgado sino por autoridad competente**".

Así las cosas, si la Sala Civil en virtud del artículo 1184 del Código Judicial se ve compelida a pronunciarse en el fondo con ocasión de la interposición de un Recurso de Casación erróneamente admitido por defectos formales o que no es susceptible de impugnación la causa; se violarían las normas claras de competencia, ya que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente.

7.- Para ser juzgado de conformidad con los trámites legales, se requiere que la actividad jurisdiccional cumpla con el requisito de ley, y el propio acto procesal depende, para su eficacia que concurren las condiciones formales que las disposiciones legales destinan; en consecuencia la falta de los presupuestos genera el vicio o defecto del acto procesal y dicho vicio o

31

defecto supone la transgresión del principio constitucional que “**nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales**”, ya que las formas y los requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso.

En consecuencia, el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, solicita que se declare inconstitucional el artículo 1184 del Código Judicial, en atención a las disposiciones anteriormente indicadas.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Número 113 de 24 de enero de 2017.

En esta oportunidad, el Procurador de la Administración, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que el artículo 1184 del Código Judicial no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo que el mismo, **NO ES INCONSTITUCIONAL.**

En su vista, que corre de fojas 12 a 16 del expediente, el Representante del Ministerio Público señaló a grandes rasgos lo siguiente:

Existe una errónea interpretación por parte del activador constitucional, en relación al artículo 1184 del Código Judicial toda vez que la referida disposición bajo ninguna óptica procura que se violente el debido proceso, o se obvie trámite legal alguno, en relación al recurso de casación.

El artículo 1184 del Código Judicial descansa en las garantías constitucionales que consagra el derecho de los individuos a una justicia a su alcance, lo que se conoce con el principio de simplificación de trámite, que también está consagrado en el artículo 201 de la Carta Magna.

32

A pesar que el recurso de casación tiene una tradición formalista y rigurosa, ha ido evolucionando sin dejar de conservar los requisitos legales que deben de cumplirse. La Corte ha ido flexibilizando el mismo a través de su jurisprudencia por medio del principio de libre acceso a la justicia, a fin de simplificar los trámites legales, para que la ciudadanía logre acceder a la justicia y que ésta sea efectiva dentro de un término prudente. En relación a esta temática del principio de la simplificación de trámites, pueden consultarse las sentencias de 28 de febrero de 1998 y de 15 de marzo de 2006, proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes indicado, el artículo 1184 del Código Judicial no transgrede el procedimiento al promover que la Corte conozca de un recurso de casación en el fondo, luego de su admisibilidad, lo que evidentemente implica el que se haya efectuado una revisión previa a fin de determinar si se cumplen con los requisitos exigidos por ley para su admisión, no obstante, permite al recurrente que se conozca de su recurso sin exacerbados ritualismos o la rigurosidad extrema en formalidades que en lo que deviene, es violar el libre acceso a la justicia que tiene todo ciudadano.

En consecuencia, la norma atacada carece de vicios de inconstitucionalidad, por lo que se le solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial**, toda vez que no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

V.- FASE DE ALEGADOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, por lo que se abrió un término de diez (10) días hábiles, luego de la última

39

publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial.

Luego de vencido el término para presentar alegatos dentro de la Acción de Inconstitucionalidad formulada, y sin que nadie formulares alegatos dentro de esta fase, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente controversia a ella planteada.

VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

En tal sentido, la Corte observa que el accionante, a través de la presente acción constitucional **busca que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1184 del Código Judicial.**

A juicio del accionante, el artículo en mención debe de ser declarado inconstitucional a la luz del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que a su criterio la disposición 1184 del Código Judicial obliga a la Corte Suprema de Justicia a que tenga que **decidir el fondo de un proceso o caso sometido a su consideración a través del Recurso de Casación, aún en los casos en que previamente y de forma inadvertida la Sala de Casación haya incurrido en el desliz o error de haber admitido un recurso que no cumple con los requisitos establecidos por Ley, y en otros casos en el supuesto en que el asunto sometido a su consideración no sea susceptible de ser examinado a través de este tipo de recurso impugnativo.**

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 1184 del Código Judicial y que es objeto de la presente demanda, es del siguiente tenor:

"Artículo 1184 del Código Judicial: Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defecto o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

Estima el activador constitucional que el artículo antes transcrita compromete las normas claras e imperativas del debido proceso, violando de esta manera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el principio constitucional que ***nadie será juzgado sino por autoridad competente.***

Antes de entrar esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico de inconstitucionalidad ante ella planteado, es importante hacer previamente un análisis en torno a lo contenido dentro del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y que consagra la figura del debido proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria."

En relación a la disposición anteriormente transcrita, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de diversas decisiones de fecha 7 de abril de 2003; 13 de octubre de 2004; 9 de diciembre de 2010 y fundamentalmente la resolución de 22 de diciembre de 1999, ha señalado que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá debe ser interpretado de la siguiente manera:

"En este momento se permite el Pleno recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes; y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima

jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” (ARTURO HOYOS, “El Debido Proceso”, Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).”

De la resolución anteriormente transcrita se desprende entonces que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá se relaciona con el debido proceso, el cual regula o consagra tres (3) derechos básicos en todo proceso, siendo el primero de ellos el derecho a ser juzgado por una autoridad competente; el segundo derecho de ser juzgado de conformidad con los trámites pertinentes o establecidos dentro de la ley; y el tercer derecho de no ser juzgado más de una vez por la misma circunstancia o causa.

Así las cosas, la normativa constitucional bajo estudio dispone entonces que toda actuación dentro de cualquier proceso debe de **desarrollarse sin dilaciones injustificadas**, además de permitir el contradictorio a ambas partes dentro del proceso y el **poder hacer uso de los medios de impugnación regulados dentro de la Ley en contra de las resoluciones judiciales motivadas**.

De igual manera, también es importante anotar el hecho que la sentencia de 26 de marzo de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en relación al contenido del debido proceso lo siguiente:

“El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial pre establecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar

pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentra ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, lo que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.”

Luego de indicado y analizado el alcance del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que el artículo 1184 del Código Judicial no ha violado la disposición constitucional consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna toda vez que la normativa impugnada (artículo 1184 del Código Judicial) es una disposición que tiene una utilización en segundo grado, lo cual quiere decir que su aplicación se lleva a cabo después de la puesta en ejecución del artículo 1181 del Código Judicial.

En otras palabras, el artículo 1181 del Código Judicial dispone lo siguiente en relación al recurso de casación (civil):

“Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corri吉ere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal de conocimiento.”

En tanto que el artículo 1184 del Código Judicial a grandes rasgos señala que una vez admitido el recurso, no puede abstenerse o rehusarse la Corte de conocer el fondo del mismo, ya sea por defectos o razones formales o porque el negocio no sea susceptible de recurso. Así las cosas, en el presente caso se hace necesario primero que todo entrar a analizar el

97

contenido del artículo 1181 en concordancia jurídica con el artículo 1184 ambos del Código Judicial.

De conformidad con lo antes indicado se colige entonces que le corresponde a la Sala de lo Civil, dentro de la **etapa de admisión del recurso de casación (civil)** en virtud del artículo 1181 del Código Judicial, **entrar a analizar previamente si el recurso de casación (civil) adolece o no de defectos o deficiencias**, a fin de ordenar su correspondiente corrección, y en el supuesto que no se hagan las correspondientes enmiendas, entonces el mismo se declarará inadmisible.

En consecuencia, será luego de haber transcurrido la etapa de admisión previa del recurso de casación, cuando se procederá entonces a aplicar el artículo 1184 del Código Judicial, en el sentido que **luego de ya admitido el recurso de casación y después de haber la Sala de lo Civil revisado que el recurso haya cumplido con todos los requisitos exigidos por Ley**, es cuando la Corte no podrá abstenerse o rehusarse de conocer del fondo del recurso bajo ninguna forma o circunstancia, porque se ha cumplido con una etapa previa exigida por ley, a fin de verificar el correspondiente control de revisión para admitir o no el respectivo recurso de casación (civil).

La consecuencia establecida en el artículo 1184 del Código Judicial, tiene por objeto dar seguridad jurídica al recurrente, puesto que si como consecuencia del examen obligado de los requisitos establecidos en el artículo 1180, se dispuso la admisión del medio extraordinario de impugnación ensayado, lo procedente, dado que se superó la etapa de admisión, es proceder con la decisión de fondo.

Por las anteriores razones expuestas, tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, el artículo 1184 del Código Judicial busca que la Sala de Casación **no dilate el conocimiento del recurso de**

38

casación invocando otra serie de circunstancias y defectos formales, o porque también se indique que el negocio no será susceptible de recurso con el objetivo de rehusar entrar a conocer el fondo del mismo. Por las anteriores razones, el artículo 1184 del Código Judicial tiene por objetivo que se le garantice al recurrente o interesado el debido proceso luego de cumplido con las etapas exigidas por ley, a fin de que pueda obtener una respuesta por parte de los tribunales de justicia (tutela judicial), como consecuencia de la interposición del recurso de casación civil.

Esta Corporación de Justicia concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que considera que el activador constitucional ha interpretado de forma indebida la función que tiene el artículo 1184 del Código Judicial dentro del ordenamiento jurídico.

Tampoco comparte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el criterio vertido por el demandante en el sentido que el artículo 1184 del Código Judicial transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al sostenerse el criterio que se ha producido una violación al precepto constitucional que **nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales**. Y es que la norma constitucional se refiere únicamente a los **sujetos procesales** que interactúan dentro de un proceso, a los cuales deben de garantizárseles el respeto y el cumplimiento de los trámites legales. La norma constitucional que se estima infringida no hace inferencia a los aspectos relacionados con el procedimiento a seguir en materia de recursos.

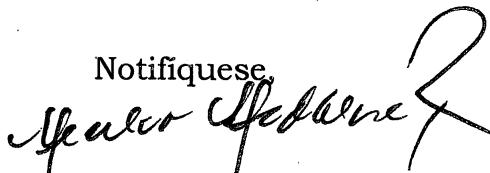
En consecuencia, en virtud del análisis efectuado al cargo de infracción inherente a la norma constitucional alegada como presuntamente lesionada, esta Corporación de Justicia concluye que el artículo 1184 del Código Judicial no viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

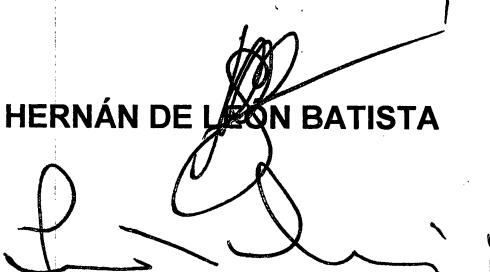
39

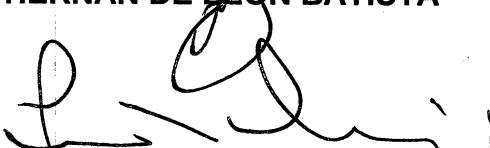
VII.- PARTE RESOLUTIVA:

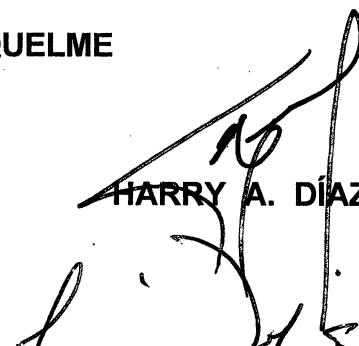
En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** **QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1184 del Código Judicial, al no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

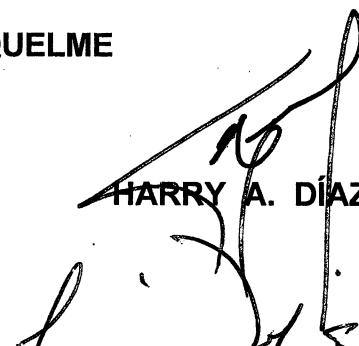
Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME


HERNÁN DE LEÓN BATISTA


LUIS R. FÁBREGA S.


HARRY A. DÍAZ


JERÓNIMO MEJÍA E.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO


OYDÉN ORTEGA DURÁN

VOTO EXPLICATIVO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

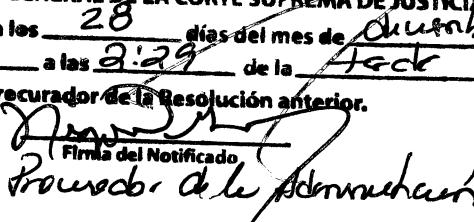

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

:ON VOTO RAZONADO


YANIXA Y. YUEN

Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 28 días del mes de diciembre
de 20 17 a las 8:29 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado
Procurador de la Administración

PONENTE: MAGDO. CECILIO CEDALISE

ENTRADA: 1002-16

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que comparto la decisión del presente fallo QUE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, sin embargo, estimé oportunamente en el período de lectura del proyecto que debió reformularse el párrafo que permito citar: "Tampoco comparte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el criterio vertido por el demandante en el sentido que el artículo 1184 del Código Judicial transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al sostenerse el criterio que se ha producido una violación al precepto constitucional que nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales. Y es que la norma constitucional se refiere únicamente a los sujetos procesales que interactúan dentro de un proceso a los cuales deben garantizárseles el respeto y el cumplimiento de los trámite legales. La norma constitucional que se estima infringida no hace inferencia a los aspectos relacionados con el procedimiento a seguir en materia de recursos." (lo subrayado es nuestro)

Consideración que presenté toda vez que pareciera que al decirse "únicamente" se circunscribe la interpretación "conforme a los trámites legales" solamente desde la perspectiva de los sujetos procesales, se deja de lado que éste es un deber que siempre debe acatar a quien le compete aplicar el procedimiento o los trámites establecidos en la normativa que regula un proceso; reformulación que estimé necesaria para evitar que se infiriera que esta interpretación es excluyente, en desconocimiento de los otros derechos que igualmente integran el debido proceso como parte de la tutela judicial efectiva.

Por los motivos expuestos, presento MI VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra.

Angela Russo de Ceo
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

Y. Yuen

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

VOTO EXPLICATIVO MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Luego de atender la Sentencia que nos fuera remitida, deseo manifestar que, si bien es cierto, comparto la decisión donde se **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1184 del Código Judicial, al no vulnerar el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, se hace necesario acotar sobre qué tipo de norma jurídica fue objeto de análisis.

El artículo 1184 del Código Judicial reza así:

“Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso”.

La norma ut supra, en derecho es considerada una **norma imperativa**, entendiéndose la misma como **aquella que se debe cumplir al tenor del texto**, es decir, **es un mandato expreso y como tal debe cumplirse**.

De igual manera, este tipo de norma no prevé la posibilidad de que se desarrolle, reglamente o se supedite a la voluntad de las partes intervenientes en dicho proceso, así lo expresa Rosemberg en la definición que nos brinda el Doctor Jorge Fábrega en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal, así:

“Son imperativas aquellas normas jurídicas que deben aplicarse cuando **se dan sus presupuestos, sin que las partes puedan influir sobre ellos de manera alguna**. El Tribunal debe cuidar de oficio, la observancia de estas normas, sin esperar incitación de las partes, **no debe prescindir de ellas aún cuando ambas partes lo pidan de modo concordante.**” (FÁBREGA, Jorge y CUESTAS, Carlos. Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal. Editora Jurídica Panameña. Panamá 2007. Página 245.

En virtud que en la Sentencia no se hace referencia a este aspecto, el cual estimo que el mismo sea advertido, respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra,


MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO


**YANIXA YUEN
SECRETARIA GENERAL**